Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 48 contra la sentencia dictada a fs. 44/46vta., concedido a fs. 49, es fundado a fs. 50/52vta.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 44/46vta. la jueza de grado resuelve rechazar el pedido de quiebra de T. F. P. S.R.L., e impone las costas al peticionante.---------- Para así decidir analiza si se dan los supuestos indispensables para establecer que la empresa se encuentra en estado de cesación de pagos, entendiendo por tal el estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes normalmente realizables, en oportunidad de dicha exigibilidad y supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente con las obligaciones exigibles con los medios originados con la actividad normal del deudor que requiere su exteriorización.---------- Añade que el pedido se basa en el incumplimiento de una sentencia judicial respecto de la cual no se intentó la ejecución individual, con cita de jurisprudencia según la cual si bien no hay una disposición legal que exija agotar la vía de la ejecución individual antes de articular la solicitud de quiebra, no puede permitirse que se reemplace una vía por la otra a riesgo de desvirtuar la naturaleza misma del proceso concursal.---------- Manifiesta que no prueba el accionante el cierre de los establecimientos ni el cese de las actividades por parte de la sociedad cuya quiebra solicita, cuestiones éstas que podrían presumir la existencia de una crisis económica por parte de la misma.----------
--- Menciona que el peticionante resulta mezquino en su relato y que de la información brindada surge una ostensible tendencia a aparentar la existencia de una situación económica comprometida por parte de la empresa, que no prueba, ni intenta probar.----
---- Reconoce la existencia de mora por parte de la empresa pero añade que el pedido de quiebra no constituye el medio para el cobro individual de los créditos sino la real afirmación de un estado de cesación de pagos.----------
--- Añade que no puede perderse de vista que a la luz de la documentación aportada y las manifestaciones del Sr. N. la finalidad es el cobro de una acreencia de origen laboral, mediante un juicio de carácter universal en el que se encuentra comprendido no sólo el orden público sino el comercio en general.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que sostiene, que la ejecución individual y la traba de embargo de bienes no desvirtúa la eventual insolvencia del deudor pero que la inexistencia de ese estado patrimonial no equivale a la posibilidad de que mediante la venta pública se cobre el acreedor, la solvencia se acredita mediante el cumplimiento regular de las obligaciones. Y sostiene que no es menester que el acreedor agote la vía inicialmente elegida, incluso en algunos supuestos puede suspenderla de hecho, sino que, y dejando a salvo situaciones en las que la amenaza de quiebra procura sólo un pago rápido, se puede recurrir al pedido falencial para

procurar su cobro en moneda de quiebra.---------- Menciona que el estado de cesación de pagos actualmente es el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles, y que los hechos reveladores de ese estado son sólo síntomas o indicios que deberán ser apreciados por el juez, sin mayor rigor jurídico, son presunciones, esto es, las consecuencias que se deducen de un hecho conocido para afirmar uno desconocido.---------- Razona que quien solicita una quiebra debe arrimar títulos que reúnan dos características liquidez y exigibilidad de lo contrario el estado de impotencia patrimonial que caracteriza a la cesación de pagos no se tipifica. Tal estado solo puede resultar de la exhibición del título que constituya un crédito líquido y exigible o de la sentencia firme que condene al deudor a hacer efectivo su importe.---------- Añade que los hechos reveladores que menciona el art. 79 de la LCQ son solo ejemplificativos, sin perjuicio de que el juez pueda deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos o circunstancias no enunciadas en el mencionado artículo, y que el art. 78 prevé un criterio amplio en cuanto a la apreciación del estado de impotencia patrimonial, al señalar que se acredita con cualquier hecho que exteriorice la imposibilidad de incumplimiento regular de las obligaciones.---------- Sostiene que el juez debe formular un juicio de verosimilitud, dado que en el pedido de quiebra por un acreedor sólo corresponde establecer sumariamente si concurren los presupuestos necesarios para que la quiebra sea declarada.---------- Indica que en el derecho argentino se adoptó una teoría amplia respecto de la cesación de pagos, salvo el caso de la quiebra a pedido de un acreedor, que sin perjuicio de otros requisitos, se requiere que se acredite que su crédito es exigible, y sobre este tópico aduce no existe duda alguna que su parte acreditó la exigibilidad de su acreencia.---------- Alega que la jueza a quo pese a encontrarse dentro de sus facultades no requirió la remisión del proceso laboral que originó el crédito en cuestión y los ingentes trámites realizados para la percepción del mismo, sin perjuicio de que además tenía la prerrogativa de acreditar mediante una simple diligencia judicial el abandono de la sede social de la calle Avda. * d. j. *** de Trelew.---------- Afirma que no es cierto que no intentó la ejecución individual de su crédito, y menos aún, que haya promovido el presente para intentar el cobro individual del mismo, tratándose esta última de una apreciación subjetiva, y que la magistrada disponía de facultades ordenatorias para la realización de medidas sumarias, como requerir el expediente laboral o determinar el abandono de la sede social disponiendo una constatación del domicilio, y de haberlo hecho no habría rechazado el pedido de quiebra.---------- III.- La quiebra solicitada a pedido de acreedor o “quiebra directa necesaria” (art. 77, inc. 2do. LCQ), impone al peticionante el deber de probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el

deudor está comprendido en el art. 2 de la ley de concursos y quiebras.---------- Refiere la magistrada que en autos no se ha demostrado ni se ha intentado demostrar los hechos reveladores de la cesación de pagos. Sin embargo, sin dejar de reconocer lo escueto del escrito del acreedor laboral peticionante de la quiebra, se advierte que el requirente solicitó se libre oficio a fin de contar con el expediente laboral ofrecido como prueba, la cual no fue proveída por la jueza de grado resolviendo derechamente el rechazo in límine de la demanda.---------- En tal contexto, analizados los otros dos presupuestos requeridos para viabilizar el trámite del pedido de quiebra, los mismos han sido ampliamente satisfechos por el apelante. En efecto, el primero de ellos con la copia certificada de las actuaciones del expediente caratulado: “N., A. C. c/ T. F. P. S.R.L. y P. A. d. R. D. T. s/ daños y perjuicios” (Expte. 106 Año 2010) de las que surge el reconocimiento judicial firme de un crédito a favor de la Sra. A. C. N. por la suma de $ 198.112,70 derivado de la sentencia definitiva laboral de primera instancia Nro. 69/2010, glosada a fs. 4/24; confirmada por esta Alzada respecto de T. F. P. S.R.L. por sentencia definitiva laboral Nro. 14/2011, glosada a fs. 28/34; y liquidado conforme sentencia interlocutoria Nro. 51/12 glosada a fs. 39 y vta.---------- Así también se cumple el presupuesto referido a que la persona jurídica cuya quiebra se peticiona se encuentra comprendida en las mencionadas en el primer párrafo del art. 2 de la LCQ -“…las personas…de existencia ideal de carácter privado…”-, dado que conforme el art. 33, parte segunda, inc. 2do. del C. Civil, éstas comprenden a las sociedades comerciales, y la deudora es una sociedad de esta naturaleza conforme los arts. 1, 146 y siguientes de la ley 19550.---------- En orden al restante presupuesto, se adelanta, esta sala comparte parcialmente, la aseveración de la juzgadora de grado en cuanto a que el acreedor no intenta, ni intentó probar la existencia de hechos reveladores del estado de cesación de pago. Nótese que el acreedor ofreció prueba informativa respecto de la cual no medió pronunciamiento, y de sus dichos sólo no acreditó el cese de actividades del establecimiento.---------- Es de señalar que, en principio el estado de cesación de pagos puede acreditarse por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualesquiera sea el carácter y las causas que las generan, resultando innecesario la existencia de pluralidad de acreedores.---------- Tal estado de cesación de pagos puede configurarse por la existencia de un único acreedor exigible cuyo crédito no puede ser satisfecho por el deudor con medios regulares de pago (CNCiv. y Com. Rosario, Sala 1ª, 21/10/1997, “Clima Confort S.R.L. s/ pedido de Quiebra”, cit. por Adolfo A. N. Rouillón, “Cód. de comercio…”, Ed. La Ley, Tomo IV-B, pág. 4 ap. 3.(ii)). ---------- Ha dicho la jurisprudencia que “…la sentencia dictada en sede laboral configura una manifestación de la cesación de pagos del deudor y es este estado el que constituye el verdadero presupuesto de la pretensión de quiebra, con

independencia de los variados hechos que puedan revelarlo.” (CNCom., Sala B, 28/11/1994, “Farmacia Valeria S.C.S. s/ quiebra por Sánchez Dotoya, Lucía A., La Ley 1995-C-401, DJ 1995-2-427).---------- A ello se añade que en la quiebra directa necesaria, la ley de concursos y quiebras prevé un período de instrucción breve, sumaria, que no constituye un juicio de antequiebra, en el que si bien la ley pone en cabeza del acreedor la demostración de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, no debe probar la cesación de pagos en sí. Y esta prueba de los hechos reveladores de la insolvencia también tiene carácter sumario, dado que se permite una mayor libertad en la admisibilidad de los medios probatorios, siempre en los límites que impone el trámite sumario (Conf. Rouillón Adolfo A. N., “Procedimientos para la declaración de quiebra”, 2da. Ed. Rosario, Zeus, 1982, p. 35).---------- Es de resaltar, que no obstante la carga impuesta al acreedor para demostrar los presupuestos antedichos, la ley de concursos y quiebras también reconoce al juez amplias facultades de investigación quedando a su libre arbitrio disponer o no las medidas conducentes a la demostración de los presupuestos indispensables para la declaración de la quiebra y en su caso rechazar su pedido. Lo cierto es que la carga de la prueba toma un aspecto diverso respecto de un proceso común, e indudablemente pesa sobre el acreedor de modo tal que ante la falta de prueba la consecuencia será el rechazo de su petición. Pero no por ello ha de soslayarse que el acreedor con su denuncia del estado de insolvencia del deudor afirma que existe el presupuesto para la tutela colectiva de todos los acreedores, y consiguientemente, para despachar una providencia que excede la tutela particular de su derecho (autor y obra cit., págs. 39 y 40). ---------- Ello así, en principio, la facultad otorgada al magistrado permite que estas medidas puedan despacharse en forma previa a la citación del deudor para que dé explicaciones. "En efecto, las medidas a las que se refiere el citado art. 83, segunda parte, deben ser ordenadas previamente a ser dispuesta la citación del deudor para dar explicaciones en los términos establecidos por el art. 84 de la LCQ, ya que así resulta de la simple lectura de las normas involucradas y porque tal es la solución que mejor consulta el derecho de defensa de aquél” (conf. Cámara, H., "El concurso preventivo y la quiebra", t. III, p. 1661; Quintana Ferreyra, F., "Concursos", t. 2, p. 85; CNCom. Sala B, 20/9/72, ED 47-771; íd. Sala B, 10/4/75, "Dicón Difusión Contemporánea SA", LL 1975-C, p. 216; íd. Sala A, 5/3/87, "Fanal SA", JA 1998-11, p. 96; íd. C. Apel. Civ. Com. Mar del Plata, Sala I, 12/12/96, "Grippaldi, Valentín", ED 175-157)".---------- Es que, los presupuestos previstos en el art. 83, primer párrafo de la LCQ deben acreditarse “prima facie” pues ello se requiere al sólo efecto de la procedencia de la acción y la continuación del trámite, pero no significa que el juez deba dictar una providencia en tal sentido de carácter definitiva. Lo que se busca es que el juzgador arribe a una provisoria convicción respecto de la verosimilitud de tales extremos, convicción que presume suficiente para la citación del

deudor y sólo después pronunciarse definitivamente sobre los mismos mediante el dictado de la sentencia pertinente (Rouillón Adolfo A. N., “Procedimientos para la declaración de quiebra”, 2da. Ed. Rosario, Zeus, 1982, pág 41; CNCom., Sala C, 11/2/11 “Frigorífico Gorina S.A.I.C. s/ Pedido de Quiebra a: Banco C.M.F. - DJ 2003-2-1011; CCiv. Com. y Minería San Juan, sala III, 30/05/2001, - Madcur S.A. - LLGran Cuyo 2001-995; CCiv. y Com. Rosario, sala III, 27/02/2001, - Fadeba S.R.L. - LLLitoral 2002-267, LL 2002-B, 654; CCiv. y Com. Junín, 10/05/2000, - Varela, Roberto R. s/ quiebra - LLO. CCiv. y Com. Rosario, sala I, 17/04/1997.- Yema, Alejandro - LLLitoral 1998-I-270).---------- En tal contexto, el objeto de las medidas de investigación de facultad judicial se limitan al presupuesto subjetivo, respecto a la calidad del deudor como sujeto pasible de ser declarado en quiebra; y al presupuesto objetivo configurado por el estado de cesación de pagos, siendo resorte exclusivo del acreedor demostrar tal calidad, mediante la acreditación de la existencia de un título líquido y exigible, circunstancia que acreditó con suficiencia el peticionante de la quiebra.---------- Dado que claramente se ha cumplido con el supuesto previsto en el art. 79, inc. 2do de la LCQ, de haberse conjugado la petición con una rápida constatación del establecimiento por intermedio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, se podría haber satisfecho el supuesto exigido en el inciso cuarto del mismo artículo para dar curso al trámite de la demanda.---------- Téngase en cuenta, que desde la óptica procesal, por remisión del art. 278 de la LCQ resultan aplicables las normas procesales locales, admitiendo nuestro código de rito el rechazo in límine de la demanda en los supuestos que no se ajuste a las reglas establecidas expresando el defecto que contenga (art. 340 primer párrafo CPCC). Sin embargo, dicha facultad debe ser utilizada con suma prudencia toda vez que su ejercicio importa denegar el acceso a la jurisdicción, derecho de raigambre constitucional (art. 18 Const. Nacional., art. 18, inc. 9, Const. Provincial y tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme art. 75,. inc. 22 Const. Nacional, y 22 de la Const. Provincial).---------- En tal sentido, la viabilidad del rechazo in límine de la demanda por improponibilidad objetiva, debe quedar reservada para aquellos casos en que la confrontación de la causa petendi con el derecho positivo resulte evidente, debiendo descartársela en caso contrario. Con mayor razón debe excluirse esta facultad cuando el rechazo es producto de la interpretación del derecho efectuada por el juzgador en materia que resulta opinable (Conf. CNCiv., Sala I, 28/9/1995, cit. por López Mesa, Marcelo “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, Tomo III, pág. 723).---------- En consecuencia, atento las razones invocadas corresponde revocar el decisorio de grado y disponer la citación del deudor para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho (art. 84 LCQ).---------- Conforme se resuelve y atento que la decisión

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

apelada fue dictada de oficio no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------
---

--- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 44/46vta.----------

--- II. Encomendar a la jueza de grado la citación del deudor T. F. P. S.R.L. para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho (art. 84 LCQ).---------- III. No imponer costas y no regular honorarios, atento que la apelada es una decisión dictada de oficio.-
---

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V. Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg